

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2022**

**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Escrito de la Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica, representante común de los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.	<b>10722</b>

Documental recibida el dieciséis de junio del año en curso, en el Buzón Judicial Automatizado de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veintidós.

Agréguese a los autos para los efectos a que haya lugar, el escrito de la Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica, representante común de los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual promueve **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA POR HECHO SUPERVENIENTE”**, y solicita se le autorice el acceso para consultar el expediente electrónico de la presente acción de inconstitucionalidad.

Al respecto, debe decirse a la promovente que de conformidad con la jurisprudencia **P./J. 71/2000**, de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL”**<sup>1</sup>, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad presentan diferencias que determinan su naturaleza jurídica, de tal forma que, aunque se trata de dos medios de control de la constitucionalidad, cada uno tiene características particulares que los diferencian entre sí.

Así, la controversia constitucional se instaura para garantizar el principio de división de poderes, en donde el promovente plantea en su escrito inicial de demanda, la existencia de un agravio en su perjuicio por invasión de esferas competenciales establecidas en la Constitución Federal

---

<sup>1</sup> Tesis **P./J. 71/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientas sesenta y cinco, con número de registro 191381.

y a partir de ese momento se realiza todo un proceso con pretensiones particulares de las partes en litigio (demanda, contestación de demanda, desahogo de vista con manifestaciones de terceros interesados, ampliación de demanda, reconvención, pruebas, alegatos y sentencia).

Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento que se inicia con una solicitud de cualquiera de los entes, poderes u órganos a que se refiere la fracción II del artículo 105<sup>2</sup> de la Constitución Federal, para que este Alto Tribunal realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de una norma por su posible contradicción con una de la propia Ley Fundamental.

En consecuencia, las características precisadas determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta, destacando que las acciones de inconstitucionalidad no son juicios constitucionales en los que contiendan las partes a defender sus derechos o hacer valer sus pretensiones, sino que se trata de un procedimiento constitucional abstracto que tiene por finalidad resolver sobre la contradicción de una norma general con alguna disposición de la Constitución Federal.

---

<sup>2</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c). El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- f). Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- g). La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
- h). El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e
- i). El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; (...).

De igual forma, el artículo 59<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que a las acciones de inconstitucionalidad se aplicará, en lo conducente, el Título II que rige a las controversias constitucionales, en todo aquello que no se encuentre previsto en el diverso Título III del propio ordenamiento.

En ese contexto, **no ha lugar a acordar favorablemente la ampliación de demanda**, ya que si bien el artículo 27<sup>4</sup> ordena que el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente, también lo es que la ampliación de demanda es una institución procesal particular de las controversias constitucionales que no aplica al procedimiento constitucional abstracto de las acciones de inconstitucionalidad, al cual sólo le serán aplicables las figuras de la primera, en la medida de que sean aptas a su naturaleza.

No obstante, se tienen por formuladas las manifestaciones consistentes en que la norma impugnada se publicó el uno de junio del año en curso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en fecha posterior a su entrada en vigor y a su primer acto de aplicación que se realizó el nueve de marzo de este año, por lo que solicita se tenga a los promoventes de la presente acción de inconstitucionalidad ***“combatiendo la norma impugnada tanto desde su entrada en vigor, así como a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.”***

En otro orden de ideas, en atención a los artículos 11, párrafo primero<sup>5</sup>, en relación con el 59 y 62, párrafo segundo<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria; 5<sup>7</sup>,

<sup>3</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup> **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

<sup>5</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>6</sup> **Artículo 62.** (...).

12<sup>8</sup> y 14<sup>9</sup> del Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se autoriza a los promoventes para que a través de su representante común, la Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica, consulten el expediente electrónico, toda vez que de la verificación efectuada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) proporcionada, se advierte que cuenta con **firma electrónica certificada vigente** correspondiente a la

---

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>7</sup> **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-. Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

- I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;
- II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y
- III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

<sup>8</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>9</sup> **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

**FIEL (e.firma)**, al tenor de la constancia que se anexa a este acuerdo; en el entendido de que podrá acceder al expediente electrónico una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa y la firma en relación con la cual se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sumario.

Se apercibe a los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se observarán las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en éste y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por lo que hace a la versión electrónica del presente asunto, se hace del conocimiento que, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de **oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información**, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>10</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>11</sup>, de la Constitución Federal, **se apercibe** a las partes que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan darle a la información contenida en

<sup>10</sup> **Artículo 6.** (...).

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

<sup>11</sup> **Artículo 16.** (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

autos, se procederá según las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal indicadas.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, con sustento en el artículo 9<sup>12</sup> del referido Acuerdo General **8/2020**.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a los diversos Diputados Locales promoventes de esta acción de inconstitucionalidad.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **57/2022**, promovida por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas. Conste.  
SRB/JHGV. 6

---

<sup>12</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PXDA601213HDFRYL01				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2022T20:13:18Z / 23/06/2022T15:13:18-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	36 cc aa e0 e6 b0 91 03 40 7b 8d 8b 4f 73 8c 79 9a f0 a2 fd 62 8d 98 15 95 54 6c 8f 81 55 c7 a9 1d c4 ad 22 27 d3 50 b9 9b 4b 81 62 73 76 61 e7 1a d5 d1 50 66 3f 94 17 5d f9 1f e7 34 c8 a5 fc d8 ee 4e 48 27 d7 e5 69 52 1c 8d 8c c2 15 8c ae 23 10 db c1 36 95 e5 de e4 b7 54 c9 b1 b2 cb 59 3a 90 2d 13 b6 65 16 b7 91 66 4b b7 2d a1 00 44 3b 1a 1c 91 47 44 3a 4f 7d 19 83 6a 2d 58 ed c4 2a 50 4b 6c 4f 48 37 ee 7f b1 c1 9d 69 2a 7a 08 6b 3c e9 1e 2b 30 d8 91 5b 70 31 95 f6 cb f2 fe 48 f6 8a 40 85 1b ec 59 38 b2 fe c8 6b 39 7b 3b 73 c0 74 35 7d 6d 75 cf 43 ec 45 80 44 78 60 d9 12 c9 64 31 03 16 2f be 98 01 12 95 26 02 7f ca 9b 01 8a 94 18 18 92 d2 aa 86 ed 0d c8 46 c2 12 1b 9b 37 9c cd 72 d8 d6 92 7a 11 ff 97 8b 0c a3 e8 61 ca 9c 34 5e 02 9f 58 ed a7 ee 2a 84 9d				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2022T20:13:18Z / 23/06/2022T15:13:18-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d3				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2022T20:13:18Z / 23/06/2022T15:13:18-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4827144				
	Datos estampillados	F59E9BEE765AD308B2BF53011D53EEEDB9219C241B88ECC39B8105E3D6B632F2A				

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/06/2022T20:24:20Z / 22/06/2022T15:24:20-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	63 21 4b 7f f6 e1 92 45 15 6c 6b 08 25 0c f5 72 40 71 bc de 3b 51 8d a3 fe 8d 62 7b 2d 6e 3c 9b d5 bd 57 e3 cd 3c 0e 9a f0 00 6b 42 d6 f2 b8 88 79 e5 c4 38 b3 b5 cf 1f 5f 75 18 52 74 b4 3d fc 63 0b 3d dd 1b 8a 3a 33 69 76 c4 e8 3b ed f5 90 6e be 2e dc 4b b0 51 b4 a2 f3 b2 fb 6d 99 06 fd 14 bd 5c 16 6e 9e ee df 20 99 11 60 a3 b5 e8 33 e7 4d c4 38 c3 3e 01 78 94 e9 28 98 53 36 f5 d8 5d c0 00 7a a0 b8 9b 5e d2 b9 19 50 43 62 10 3a ae cd 3d 0d ca 34 b7 98 d3 71 43 6d 31 0e 12 8d 15 f5 d4 7b e8 b9 9c 8f 35 c3 66 a7 f2 4b 28 3d 28 48 8e 02 70 14 a3 24 30 54 8b bf e6 77 9c 2c 81 35 9f 46 eb 86 bf 14 d8 da 55 80 d6 e6 ee 51 5b a8 81 9d 5e c4 23 aa 89 ff 09 24 5d 94 14 a4 98 de af ce e9 c1 7b f9 fb 8d 49 b7 c0 19 64 4f 22 83 51 45 b1 64 28 03 2e b5 b9 21 33 92 cf fb				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/06/2022T20:24:20Z / 22/06/2022T15:24:20-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/06/2022T20:24:20Z / 22/06/2022T15:24:20-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4822828				
	Datos estampillados	176FA96AF7496B09FA8A8B22479EBAED5CFE1D8CA1A1A45753E4689D41A16DF7				